



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/126/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/035/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/126/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/035/2023**, y

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el oficio número 0221/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, signado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, del mismo órgano jurisdiccional, por medio del cual remitió por declaratoria de incompetencia por razón de territorio, la demanda de nulidad presentada por los ciudadanos [REDACTED] quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero, ambos del Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en contra de las autoridades Auditor Superior, Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control, todos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a quienes les atribuye los actos consistentes en:

“Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-037-2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 17 de agosto de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-112/2016.”

2.- En el mismo acuerdo, la Sala Regional Iguala aceptó la competencia, ordenó registrar el expediente bajo el número **TJA/SRI/035/2023**, admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma el doce y quince de mayo de dos mil veintitrés, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que de conformidad en el artículo 136 fracciones II y III del Código de la materia, declaró la nulidad de la resolución impugnada y en términos del artículo 139 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución fue el siguiente:

*“(...) la **autoridad** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente resolución proceda dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del proveído correspondiente, a **dejar insubsistente**, la resolución impugnada de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-037-2017, recaída al recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-112/2016.*

Quedando a salvo el derecho de la indicada autoridad para que con plenitud de facultades emita otra resolución en la que de manera exhaustiva y congruente analice el primer agravio expresado por los recurrentes en su recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-112/2016, atendiendo los aspectos que quedaron fijados en la presente resolución definitiva.”

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que

estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/126/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, en contra de la sentencia definitiva de **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la demandada el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintinueve de enero al dos de febrero de dos mil veinticuatro, y el escrito de mérito fue depositado ante las oficinas de Correos de Mexico, Jefatura Cilpancingo, el uno de febrero del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La parte recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“ÚNICO. Causa agravio a esta autoridad demandada denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría, hoy Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la sentencia recurrida de nueve de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRI/035/2023, en virtud de que en la contestación de la demanda realizada por esta autoridad, se solicitó el sobreseimiento por cuanto al suscrito Titular del Órgano Interno de Control, conforme al artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que textualmente dice:

“Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando: - - - IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;”

Numeral que, en el caso concreto, es aplicable para que esa Sala de mérito determinara el sobreseimiento del juicio de nulidad que nos ocupa, por cuanto al Titular del Órgano Interno de Control, pues del detenido estudio de las constancias de autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-112/2016**, se obtuvo que, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el procedimiento citado, por la denuncia instaurada por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos, en contra de los ciudadanos [REDACTED] Ex Presidente Municipal y [REDACTED], Ex Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de **Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, por la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero de conclusión del encargo julio-septiembre del Ejercicio Fiscal 2015.

Seguido que fue el Procedimiento en todas y cada una de sus etapas el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó resolución definitiva en la que se determinó imponer a cada uno de los responsables, multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero de Conclusión del encargo julio-septiembre del Ejercicio Fiscal 2015. Asimismo, inconformes con el fallo anterior, los ciudadanos [REDACTED] Ex Presidente Municipal y [REDACTED], Ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido, interpusieron en su contra, el recurso ordinario de reconsideración, que a través de la sentencia de once de diciembre de dos mil diecinueve, resolvió confirmar en sus términos el fallo recurrido.

Por lo que, la resolución definitiva de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de origen, sin duda alguna, fue sustituida por la pronunciada en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-037/2017, del índice de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, por lo que la resolución citada en primer término, en la que se impuso multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los referidos ex servidores públicos del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, fue sustituida legalmente por la que resolvió el recurso de reconsideración, fallo dictado y firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y no por el Titular de Órgano Interno de Control de la citada institución, por ende, al suscrito Titular del Órgano Interno de Control, no se le debió revestir el carácter de autoridad demandada, como equivocadamente lo señalaron los actores en su escrito de demanda, y que fue acordado en el proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente número TJA/SRI/35/2023, del índice de la Sala Regional Iguala, Guerrero. Por el contrario, deberíamos tener el carácter de tercero interesado, de conformidad con el numeral 45 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763 pues la intención de este Órgano es que subsista la resolución combatida en esta vía, lo que genera que entre los actores y este Órgano que represento, exista un derecho incompatible. Numeral que textualmente dice:

“Artículo 45. Son partes en el proceso: ... **V.** El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.”

Por lo anteriormente señalado, es claro que, el acto impugnado por los actores, no es atribuible al Titular del Órgano Interno de Control, ya que como se vuelve a reiterar ni lo emití ni lo firme(sic), de ahí que debió haberse decretado sobreseimiento del procedimiento con fundamento 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 no existir materia sobre la cual resolver, en torno a la citada autoridad demandada ya que me encontraba imposibilitado jurídicamente para defender un fallo que no dicte(sic).

Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia número I.6o.C. J/4, publicada en la página 121 Tomo III, enero de 1996, Materia: Común, Novena Época, Registro 203515, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto lleva:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA EN SEGUNDO GRADO”. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que ceso en sus electos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segunda grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.”

Siendo del mismo modo aplicable, la Tesis de Jurisprudencia número XVII.5o. J/1, publicada en la página 998, Tomo XV, abril de 2002, Materia: Civil, Común, Novena Época, Registro: 187330, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE PREVIAMENTE RECURRIDA EN LA APELACIÓN. Cuando en amparo directo se reclama la sentencia de primera instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en ese fallo, si previamente fue recurrido en apelación, en dicho supuesto se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada; por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia mencionada, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Juez de primera instancia, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la propia ley en cita.”

Manifestaciones que la Sala Regional Iguala, no analizó, ni se pronunció al momento de emitir la sentencia que se recurre, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que textualmente dice:

“Artículo 136. *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”*

*En este contexto, la **Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y según lo dispuesto en la Ley y conforme a las constancias procesales.”***

IV.- Se estima pertinente precisar que los argumentos contenidos en el agravio único hecho valer por el demandado Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

- Substancialmente refiere que le causa agravio la sentencia recurrida en virtud de que en la contestación de la demanda se solicitó el sobreseimiento por cuanto al Titular del Órgano Interno de Control conforme al artículo 79 facción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, porque la resolución de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-112/2016, en la que se impuso multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los ex servidores públicos del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, fue sustituida legalmente por la que resolvió el recurso de reconsideración, fallo dictado y firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y no por el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que no se le debió revestir el carácter de autoridad demandada como equivocadamente lo señalaron los actores en su demanda, ya que el acto impugnado no es atribuible al Titular del Órgano Interno de Control, y reitera no lo emitió, ni lo firmó, de ahí que debió decretarse el sobreseimiento del procedimiento en torno a la citada autoridad demandada al encontrarse imposibilitada para defender un fallo que no dictó.

- Por último, agrega que la Sala Regional no analizó ni se pronunció respecto a dichas manifestaciones al momento de emitir la sentencia, lo que transgrede el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo

que solicita se estime fundado su agravio y se revoque o modifique la sentencia recurrida.

Ponderando el único agravio vertido por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, a juicio esta Sala Colegiada resulta **fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Una vez analizada la sentencia definitiva recurrida, se desprende que es **fundado** el agravio de la recurrente en el sentido de que la Sala Regional al resolver no analizó la causal de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, conforme al artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inexistencia del acto impugnado, por lo que esta Sala revisora procede a su análisis, en virtud de que su estudio es de orden público, y preferente en términos del artículo 137, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al respecto, en el caso concreto la parte actora **impugnó a través el juicio de nulidad la resolución de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve**, que obra a fojas de la 268 a la 317 del expediente principal, de la que se observa fue emitida por el **Auditor Superior, ante el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, al resolver el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-037-2017.**

Cabe precisar que el recurso de reconsideración se interpuso en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado ante la Titular del Órgano de Control de la misma Auditoría, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-112/2016, instaurado en contra de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero, ambos del Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por la no presentación en tiempo y forma ante la Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, del Informe Financiero de conclusión del encargo periodo julio-septiembre del ejercicio fiscal 2015.

Ahora bien, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en su artículo 45, fracción II inciso a), establece que es parte en el proceso del juicio de nulidad la autoridad demandada que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, para mayor entendimiento se transcribe el referido precepto legal:

“Artículo 45. *Son partes en el proceso:*

(...)

II. El demandado:

*a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad **que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado** o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

(...)”

En esa tesitura, tomando en consideración que el acto impugnado lo constituye la **resolución administrativa de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve**, derivada del recurso de reconsideración, la cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, no emitió, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar, se concluye que no existe el acto que se le atribuye, por lo que debe sobreseerse el juicio respecto a dicha autoridad demandada, de conformidad con el artículo 78 fracción XIV, 79 fracciones II y IV,¹ en relación con el numeral 45 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Entonces, se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

IV. De las constancias de autos aparezca que no existe el acto impugnado;

(...)”

hizo valer el demandado Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, en su contestación de demanda, y se sobresee el juicio con número de expediente **TJA/SRI/035/2023**, únicamente por cuanto al Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

En las narradas consideraciones, al resultar el único agravio expresado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, **fundado y suficiente para MODIFICAR la sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se determina **que queda intocada la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/035/2023**, **así como el efecto dado a la misma, y se SOBRESEE el juicio únicamente por cuanto al Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio esgrimido por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/126/2024**, resulta **fundado y suficiente para MODIFICAR** la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- **Queda intocada la declaratoria de nulidad** decretada en la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/035/2023**, así como el efecto dado a la misma.

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el juicio únicamente por cuanto al Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA


SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA SUCEJESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

441. PANCINGO, GRO.